

\*\*\*\*\*1

VS.

**DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 1621/2023 J.T.**

**PRIMERA INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1
- *director*: director de fiscalización y evaluación de la inversión pública de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Baja California.
- *Comité*: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Poder Ejecutivo de Baja California.
- *tercero perjudicado*: Grupo Operador de Servicios, Industria y Maquinaria Marval, S.C. de C.R.L. de C.V.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el Juzgado Primero de este *Tribunal Estatal*, con circunscripción territorial en la ciudad de Mexicali, Baja California; misma que fue radicada bajo número de expediente 301/2023 JP

**II. Incompetencia.** El primer secretario de acuerdos, titular del Juzgado Primero del *Tribunal Estatal*, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda<sup>1</sup> y resolvió remitirla a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*; toda vez que, por el domicilio de la *parte actora*, le corresponde su conocimiento en atención a la circunscripción territorial fijada por el Pleno del *Tribunal Estatal*.

**III. Complemento de la demanda.** La *parte actora*, dentro del plazo para presentar la demanda previsto en el artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, presentó un escrito en el Juzgado Primero del *Tribunal Estatal* con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; mediante cual complementa su escrito inicial de demanda, particularmente, sobre los términos que deba imponerse la condena y el cumplimiento de la sentencia, para el caso de resultar la nulidad de la resolución impugnada.

**IV. Admisión de la demanda y competencia.** En acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* admitió la demanda y el complemento de la misma; al sostenerse que es competente para conocer de la controversia planteada por razón de territorio.

**V. Resolución impugnada.** La resolución del cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente RI-01/2023-ADQ; con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra del acta que desecha su propuesta técnica presentada en licitación pública.

**VI. Contestaciones de la demanda.** El *Comité* compareció a contestar la demanda y el complemento de

---

<sup>1</sup> Según acuerdo del uno de noviembre de dos mil veintitrés.

la misma, representado por quienes dijeron ser suplentes<sup>2</sup> del presidente del mismo Comité; en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0227 a 0246, y de 01631 a 01639.

Por su parte, el *director* contestó la demanda y el complemento de la misma, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 01431 a 01448, y de 01641 a 01643.

**VII. Incomparecencia de tercero perjudicado:** El *tercero perjudicado* fue omiso en comparecer a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas; según fue resuelto dentro del acuerdo del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VIII. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de turno en materia concurrente<sup>3</sup>, al impugnarse resolución que resuelve recurso administrativo en contra acta que desecha propuesta técnica de licitante; atento a lo previsto en el artículo **28**, fracciones I y III, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra ubicado dentro de su circunscripción territorial;

<sup>2</sup> Director de normatividad y políticas administrativas de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en los puntos de acuerdo primero y segundo del «Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California que establece lineamientos para la recepción de asuntos de competencia concurrente de los Juzgados de Primera Instancia y Sala Especializa en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción»; consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcmx/wp-content/uploads/2021/09/ACDO-COMPETENCIA-CONCURRENTE.pdf>

determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

## CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### 1.1 Se consumaron de modo irreparable los efectos de la resolución de recurso administrativo impugnada.

Dentro de acta de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, levantada dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>; los integrantes del Comité mencionan que la *parte actora*, para el paquete completo en que participa, no presentó y omitió la totalidad de la documentación solicitada en los numerales 4.3 y 6.1 inciso A), de las bases de licitación.

Por tal motivo, el Comité desechó la propuesta de la *parte actora* como licitante, al no cumplir con lo requerido en las bases de licitación para el paquete único en que participa.

En contra de dicha determinación, la *parte actora* interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California<sup>5</sup>.

Ese recurso administrativo fue admitido a trámite y resuelto por el *director* en resolución del cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente RI-01/2023-ADQ; en el sentido de confirmar el acta recurrida.

La resolución del recurso de inconformidad es la que constituye la materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, a fojas 0247 a 01409 de autos, obra la copia certificada de todas las constancias que integran el

<sup>4</sup>Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 66.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los **actos y resoluciones definitivas** que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar la Ley, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

procedimiento de Licitación Pública Regional número \*\*\*\*\*2, en el que participó la *parte actora* como licitante.

En dichas constancias obra el acta recurrida por la *parte actora*, y en la cual destaca que se señalaron las catorce horas del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, para la celebración del acto en el que se **dará a conocer el fallo de la licitación pública** y, además, se menciona que esa misma acta sirve como **notificación a los licitantes participantes**.

A su vez, obra el acta circunstanciada levantada a las catorce horas con nueve minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, relativa al acto de fallo; y en la cual **el Comité resuelve la adjudicación del contrato relativo a favor del tercero perjudicado**.

Ahora bien, la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé dos hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo. La primera, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de modo irreparable y, la segunda, cuando no afecten el interés jurídico del demandante.

Atendiendo a las constancias relatadas y el precepto legal en cita, la suscrita juzgadora determina que en la presente controversia surge la primera de las hipótesis de improcedencia señaladas, toda vez que los efectos de la resolución impugnada se consumaron de modo irreparable.

En efecto, las actuaciones (actos y resoluciones **definitivos**) emitidas dentro de procedimiento de licitación pública, en el que los bienes licitados ya fueron entregados o concluyó la vigencia del contrato relativo, no son actos consumados irreparablemente, dado que debe atenderse a las consecuencias de la ejecución; lo cual daría al resarcimiento de daños y perjuicios a favor del licitante que no resultó favorecido con la adjudicación correspondiente.

Lo anterior se apoya en el contenido en la tesis aislada intitulada:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE<sup>6</sup>.**

En el mismo sentido, existe tesis aislada relevante<sup>7</sup> emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*; de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA RELEVANTE 2/2012

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA EN EL QUE LOS BIENES LICITADOS HAN SIDO ENTREGADOS Y PAGADOS.** La causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en que los actos se hayan consumado irreparablemente, no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que los bienes licitados se encuentran entregados y efectuado el correspondiente pago, al no tratarse de un acto consumado de manera irreparable. Es así, en razón de que, aún cuando la entrega y pago de los bienes licitados implica que el procedimiento de licitación se encuentra materialmente consumado, al haberse ejecutado con todos sus efectos, tal consumación no tiene el carácter de irreparable en el juicio contencioso administrativo, pues la reparación del derecho del accionante que resultara afectado por la actuación ilegal de la autoridad, podría ser resarcido mediante el pago de los daños y perjuicios, lo que exige la determinación de este tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse la salvaguarda del derecho afectado,

<sup>6</sup> Registro digital: 161049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.794 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2021/02/TESIS-AISLADA-RELEVANTE-2-2012.pdf>

conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la ley en cita. Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 107/2009, Oficentro Corporativo, S.A. de C.V. vs. Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública del Estado y otra autoridad. 4 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar."

Sin embargo, cuando se impugna una determinación dictada dentro del procedimiento de licitación pública y ésta es resuelta con posterioridad a la fecha en que culminó ese procedimiento, existe un cambio de situación jurídica que torna irreparable la violación o irregularidad cometida, para efectos de reparar el derecho afectado del demandante mediante el pago de daños y perjuicios.

Lo anterior es así, pues al no controvertirse la decisión final del procedimiento de licitación pública mediante la adjudicación de los bienes (independientemente de haberse entregado los bienes licitados y firmado el contrato relativo), ésta surte sus efectos legales, al no haber sido nulificada, revocada o modificada.

Esto es, las violaciones o irregularidades definitivas que se cometieron dentro del procedimiento de licitación pública, impugnadas en sede administrativa o ante instancia jurisdiccional, no tienen el alcance de dejar insubsistente la decisión final (adjudicación) hecha por la autoridad resolutora de tal procedimiento, cuando precisamente esa decisión no es controvertida por el licitante afectado.

Por tal motivo, la resolución que determina el fallo definitivo del procedimiento de licitación pública, necesariamente debe ser recurrida o impugnada por el licitante que no resultó favorecido con la adjudicación, a fin que de las violaciones definitivas que acontecieron durante ese procedimiento, es decir, sus efectos y consecuencias, no se agoten con el dictado de esa resolución.

Para la controversia planteada, la *parte actora* como licitante, quedó notificada de la fecha en que el Comité resolvió en definitiva el procedimiento de licitación pública, en el sentido de adjudicar el contrato relativo a favor del *tercero perjudicado*; sin demostrarse en este juicio contencioso administrativo que esa determinación final fue recurrida en sede administrativa o impugnada ante esta instancia jurisdiccional, precisamente por la *parte actora*.

Cabe mencionar que, en la recurrida acta en sede administrativa, solo se desechó la propuesta técnica por el paquete único en que participó la *parte actora*; sin que el Comité resolviera que, por tal motivo, dejó ser licitante para no poder asistir a la celebración del acta en que se daría el fallo de adjudicación.

En virtud de lo anterior, la suscrita juzgadora determina que se consumaron de modo irreparable los efectos de la resolución impugnada, toda vez que antes de su dictado cambió la situación jurídica, como fue la emisión del fallo de adjudicación que surte sus efectos legales por no haberse controvertido por la *parte actora*, ya fuese en sede administrativa o ante instancia jurisdiccional; y ante lo cual dejó de existir la posibilidad de que pudieran ser reparados sus derechos afectados con el pago de daños y perjuicios.

Para apoyar lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía, tesis aislada transcrita a continuación:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.**

De acuerdo con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos emitidos dentro de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por cambio de situación jurídica se consumen

irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en éste sin afectar la nueva situación jurídica. Por otra parte, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 107 de la ley de la materia, el concepto de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, comprende tanto a aquel en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como el procedimiento mediante el que la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular. Al respecto, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2014, de la que derivó la jurisprudencia PC.IV.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que los procedimientos de licitación pública constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de acuerdo con la definición que sobre este concepto jurídico emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 22/2003. Por tanto, si en un juicio de amparo en el que se reclamó la falta de respuesta a una solicitud de regularización del procedimiento de licitación pública y, previo a la emisión de esa contestación, culminó el procedimiento con el dictado del fallo definitivo, se actualiza un cambio de situación jurídica que torna improcedente el juicio de amparo, en razón de la sustitución procesal, porque la situación jurídica a que estaba sujeto el quejoso respecto a los actos reclamados ya no está regida por éstos, sino por la nueva resolución administrativa. En ese sentido, las violaciones que el quejoso hubiese afirmado que acontecieron en el procedimiento de licitación y sobre las cuales versaron los escritos presentados ante la autoridad responsable y sus respectivas respuestas, quedaron irreparablemente consumadas, en tanto que no pueden variarse sin afectar lo determinado en la apuntada determinación administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2015. Ejecución de México, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/8 A (10a.) y 2a./J. 22/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1261, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003,

página 196, con el rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2014156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: IV.2o.A.134 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1688. Tipo: Aislada.

En consecuencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*, en cuanto a la consumación de modo irreparable de la resolución impugnada, esto es, la dictada por el *director* en recurso administrativo de inconformidad seguido bajo expediente número RI-01/2023-ADQ, que confirma (la validez) el acta levantada por el *Comité* en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de licitación pública regional número \*\*\*\*\*2.

En virtud del surgimiento de la hipótesis de improcedencia en mención, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, director y Comité, previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín**



jurisdiccional al *tercero perjudicado*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Licitacion Publica Regional, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4, 5 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1621/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.